



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de marzo del 2016.

645-495CXIII

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Asamblea, el proyecto de decreto por el que Se REFORMA el primer párrafo de la fracción I y se ADICIONA un párrafo a la fracción VII, del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, basando mi iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La supervisión de la conducta de los servidores públicos en ejercicio de su cargo, tanto en México como en el mundo, es un tema que desde siempre ha estado en la mira de la sociedad, ya que si bien debe haber honestidad en su actuar en la labor encomendada, no pocas ocasiones resulta ser todo lo contrario.

La evolución en su regulación nos muestra un intento por el legislador de dejar mejor definido y regulado este ámbito tan importante dentro del control del poder público, sin embargo, aún faltan muchos rubros que atender de manera más concreta, ya que la realidad ha dejado más que constatado que siguen faltando reglas claras al momento de que a un servidor público se le detecte que incurrió en ciertos ilícitos, principalmente de tipo patrimonial en detrimento de la nación, y que por no haber los elementos legales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA”

necesarios, no se actué en consecuencia, sentando con ello un mal precedente, tanto para el resto de los servidores públicos, como para la población en general.

Sin embargo, nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, contiene disposiciones que generan incertidumbre en los procesos sancionadores, por la falta de plazos que permitan la seguridad jurídica y la certeza plena durante dichos procesos. En el precepto legal 69 se establece al efecto lo siguiente:

“Artículo 69.- La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, y los Órganos de Control Interno competentes, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el procedimiento siguiente:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta, los actos u omisiones que se le imputen al servidor público; el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor y contestar en relación a lo que se le imputa, así como ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y alegar lo que a su derecho convenga. En todo caso la persona a quien se notifica deberá designar domicilio ubicado en el lugar de residencia de la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, pudiendo señalar también correo electrónico, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias;

II. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles, pudiendo la autoridad administrativa prorrogar dicho término, por una sola vez, hasta por veinte días hábiles más, cuando exista causa justificada;

III. Hecha la notificación, si el servidor público no comparece, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan;



IV. La audiencia comprenderá las siguientes etapas: Etapa de ofrecimiento de pruebas; Etapa de desahogo de pruebas, y Etapa de alegatos, que podrán presentarse por escrito o de manera verbal;

V. Concluida la etapa de alegatos, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, procederán a dictar la resolución respectiva dentro de los cincuenta días hábiles siguientes, resolviendo sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y procederá a notificar la resolución en breve término.

Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al superior jerárquico según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles, y éste a su vez informará a la Contraloría o al Órgano de Control Interno correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor de tres días hábiles a la ejecución de ésta;

VI. La Contraloría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior, por única vez, hasta por cincuenta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

VII. Durante la sustanciación del procedimiento, previamente al cierre de las etapas de la audiencia, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las instituciones públicas o a los particulares, sean personas físicas o morales, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades no cuentan con elementos suficientes para resolver o adviertan datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos o particulares, sean personas físicas o morales, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias;..."

La fracción VII, como se puede advertir, establece una facultad de la autoridad sancionadora, para el efecto de que previamente al cierre de las etapas de la audiencia (ofrecimiento de pruebas, desahogo y alegatos) pueda practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así



como a requerir a éste y a las instituciones pública o a los particulares, la información y documentación que se relaciones con la presunta responsabilidad.

Dicha facultad es establecida de manera imprecisa y confusa, es virtud que no precisa tiempos finales o plazos fatales, dejando en manos de la autoridad sancionadora la discrecionalidad para ordenar nuevas investigaciones, sin establecer un plazo límite, el cual debe ser prudente y razonable, pues el hecho d no determinarse cuanto tiempo tiene la autoridad para poder ejercer dicha facultad oficiosa de investigación, rompe con el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica que debe caracterizar a todo acto de autoridad.

En la práctica, conocemos gran número de casos de procesos de sanción administrativa que toman años en resolverse; lo cual rompe, además, con el principio de justicia pronta y expedita.

Por ello, resulta necesario establecer en la ley un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha en que tenga verificativo la primera audiencia, para que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador, periodo razonablemente suficiente para determinar las responsabilidades de los servidores públicos, lo que a su vez traería como beneficio para el servidor público que se encuentre sujeto al procedimiento la certeza jurídica de que éste será resuelto en definitiva una vez cumplido el plazo, y para el Estado, que en el mismo periodo podrá hacer efectivas las sanciones que le hayan sido impuestas al infractor.

Así también, es necesario establecer el plazo de 15 días hábiles para que, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, se emita el citatorio correspondiente y no dejar esto en la discrecionalidad de la autoridad responsable.

La iniciativa pretende que verdaderamente sea efectivo el mecanismo de control establecido en nuestra Constitución, en nuestra propia ley, mismo que establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público. La existencia de sistemas de control y fiscalización de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Administración Pública, previstos con eficacia jurídica resultan indispensables para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el primer párrafo de la fracción I y se ADICIONA un párrafo a la fracción VII, del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 69.- ...

I.- En un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a que la autoridad tenga conocimiento de los hechos que ameritan la iniciación del proceso sancionador, o sea ratificada la queja o denuncia correspondiente, el presunto responsable será citado por escrito a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen. Notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

...

De la II a la VI.-...

VII.- ...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

En ningún caso, el plazo para resolver en definitiva sobre la existencia o no de responsabilidad del servidor público deberá exceder de un año, contado a partir de la verificación de la audiencia a que se refiere la fracción I de este artículo.

De la VIII a la X...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a 14 de marzo del 2016.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"




DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 COMISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS